



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – Secuencia 10700

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico del 10 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado judicial de la parte demandante envíe de manera legible el escrito de demanda junto con sus anexos, como quiera que los documentos digitalizados no son del todo legibles. Igualmente se le requiere para que remita la documental de manera organizada. Lo anterior, si bien no constituye propiamente una causal de inadmisión, es necesario a efectos de colaborar con la recta administración de justicia, y obedece a principios como el de la lealtad procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ADRIANA CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 06 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en calidad de cesionaria de la obligación de parte de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la Señora **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ BELTRÁN**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. **204119050912**:

1.1) Por la suma de **\$1.895.508,18** por concepto de las cuotas de amortización a capital vencidas, conforme se detalla a continuación:

VENCIMIENTO	FRACCIÓN CAPITAL CUOTAS VENCIDAS
24/12/2019	\$123.919,49
24/01/2020	\$436.386,01
24/02/2020	\$439.836,04
24/03/2020	\$447.054,26
24/04/2020	\$448.312,38
TOTAL	\$1.895.508,18

1.2) Por la suma de **\$4.700.779,43** por concepto de los intereses de plazo cobrados en las cuotas vencidas, como se detalla a continuación:



VENCIMIENTO	INTERESES REMUNERATORIOS COBRADOS EN CADA CUOTA CAUSADA Y NO PAGADA
24/12/2019	-----
24/01/2020	\$1.181.706,02
24/02/2020	\$1.178.255,99
24/03/2020	\$1.171.037,77
24/04/2020	\$1.169.779,65
TOTAL	\$4.700.779,43

1.3) Por los intereses de mora calculados sobre la fracción de capital de cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 17,75 % E.A., esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

1.4) Por la suma de **\$128.332.657,080** por concepto del capital acelerado.

1.5) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a que se refiere el numeral anterior, liquidados a la tasa del 17,75 % E.A., esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca su pago total.

2. Obligación contenida en el Pagaré No. **202300001631**:

2.1) Por la suma de **\$3.792.576,90** por concepto de las cuotas de amortización a capital vencidas, conforme se detalla a continuación:

VENCIMIENTO	FRACCIÓN CAPITAL CUOTAS VENCIDAS
24/09/2019	\$295.842,19
24/10/2019	\$421.138,57
24/11/2019	\$425.606,26
24/12/2019	\$429.970,83
24/01/2020	\$434.682,72
24/02/2020	\$439.294,08
24/03/2020	\$443.954,37
24/04/2020	\$448.664,10
24/05/2020	\$453.423,78
TOTAL	\$3.792.576,90



2.2) Por la suma de **\$12.595.637,37** por concepto de los intereses de plazo cobrados en las cuotas vencidas, como se detalla a continuación:

VENCIMIENTO	INTERESES REMUNERATORIOS COBRADOS EN CADA CUOTA CAUSADA Y NO PAGADA
24/09/2019	-----
24/10/2019	\$1.590.407,94
24/11/2019	\$1.585.940,25
24/12/2019	\$1.581.575,68
24/01/2020	\$1.576.863,79
24/02/2020	\$1.572.252,43
24/03/2020	\$1.567.592,14
24/04/2020	\$1.562.882,41
24/05/2020	\$1.558.122,73
TOTAL	\$12.595.637,37

2.3) Por los intereses de mora calculados sobre la fracción del capital de cada cuota vencida, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

2.4) Por la suma de **\$146.420.355,07** por concepto del capital acelerado.

2.5) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a que se refiere el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca su pago total.

3. Obligación contenida en el Pagaré No. **5470644135969462**:

3.1) Por la suma de **\$11.467**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3.2) Por la suma de **\$16.763**, por concepto de los intereses remuneratorios causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

3.3) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 21 de febrero de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá de la zona correspondiente. Ofíciense conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

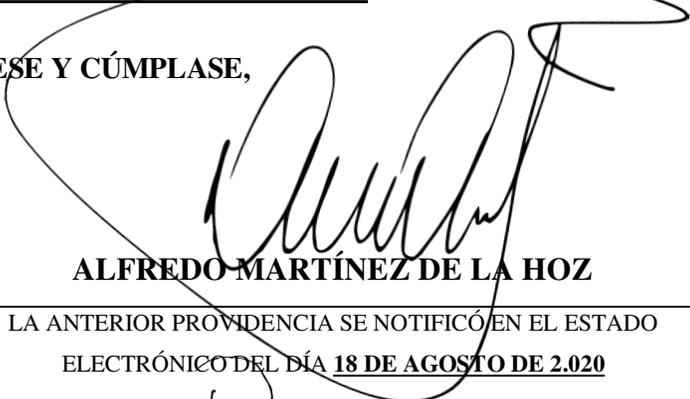
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER al abogado **FRANKY JOVANNER HERNÁNDEZ ROJAS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio Secuencia 10070

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 6 de julio de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del C.G.P., el apoderado demandante corrija su escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - La demanda deberá ser dirigida en contra de la totalidad de los comuneros, ya que si bien esta fue interpuesta en contra de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, CAFESALUD E.P.S., CODENSA S.A. E.S.P., COLPENSIONES, COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S,A COLFONDOS, CRUZ BLANCA EPS S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR, FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PRODUCTOS CONDOR LTDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de un estudio al certificado de tradición y libertad efectuado por este Despacho se logró identificar que hay una entidad de tipo distrital sin ser incluida



como parte demandada, por lo que deberá efectuar nuevamente estudio de títulos e incluirla.

- Corrija el escrito de demanda, indicando en los hechos y en la pretensión tercera (3) el porcentaje claro y preciso que le corresponde a cada uno de los titulares del derecho real de dominio, incluyendo el demandante.
- Además, téngase en cuenta para lo anterior, que los porcentajes deben calcularse frente a un 100% del inmueble y la relación efectuada en el numeral 8 de los hechos de la demanda, no da como resultado tal valor, por ello, se deberá señalar de forma precisa y debidamente determinada tanto en los hechos como en las pretensiones cada porcentaje, incluyendo el del demandante.

2. La parte demandante, aporte nuevo poder teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Incluya a la entidad distrital echada de menos.
- Corríjalo incluyendo como demandados solo a las personas quienes actualmente son los titulares del derecho real de dominio, conforme se indicó en acápites anteriores.
- Se le recuerda que no es necesaria la presentación personal en este, sin embargo, si debe dar aplicación al artículo 74 del C.G.P., determinando e identificando claramente el asunto.

3. El apoderado demandante, allegue las constancias de haber remitido el escrito de demanda y anexos a los canales electrónicos de los demandados, ya que si bien, efectuó dicha manifestación bajo la gravedad de juramento, no se allegó la correspondiente constancia de tal envío, además, deberá acreditar también el envío de la subsanación (Art 6 Inciso 4 Decreto 806 de 2.020).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por **CARLOS ALFONSO RUIZ CAMARGO** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, CAFESALUD E.P.S., CODENSA S.A. E.S.P., COLPENSIONES, COMPAÑIA COLOMBIANA**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S,A COLFONDOS,
CRUZ BLANCA EPS S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.
E.S.P., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR, FONDO DE PENSIONES
OBLIGATORIAS PROTECCION, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR, PRODUCTOS CONDOR LTDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.-**

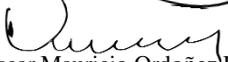
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 8 de julio de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Establecido lo anterior, y una vez revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante, adecue el poder conferido teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Indique de manera clara y precisa los números de los pagares objeto de la presente acción, lo anterior teniendo en cuenta que relacionó ocho (8) números de pagares distintos, no obstante, dentro de los anexos aportados solo se aportaron cuatro (4).
 - Indique la dirección electrónica del apoderado la cual debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Corrija el escrito de demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, indicando la forma de como obtuvo el canal digital informado, para efectos de la notificación al demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LEONARDO ENRIQUE LANCHEROS CASTAÑO.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

R.C.E. Secuencia 10734

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 10 de julio de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 y 85 del C.G.P., el apoderado demandante allegue:
 - Prueba de la calidad en la que actúan la totalidad de los demandantes (registros civiles de nacimiento).
 - Certificado de existencia y representación de la demandada MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, instaurada por **ANA ROSA, CARMEN ADELA, LUIS ARMANDO, CLEMENCIA, ALVA INES, VICTOR HUGO y MARTHA LILIANA NONSOQUE CAMARGO** en contra de **MARIO ALEJANDRO FORERO ROMERO, JUAN ANDRES CASTRO FORERO y MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

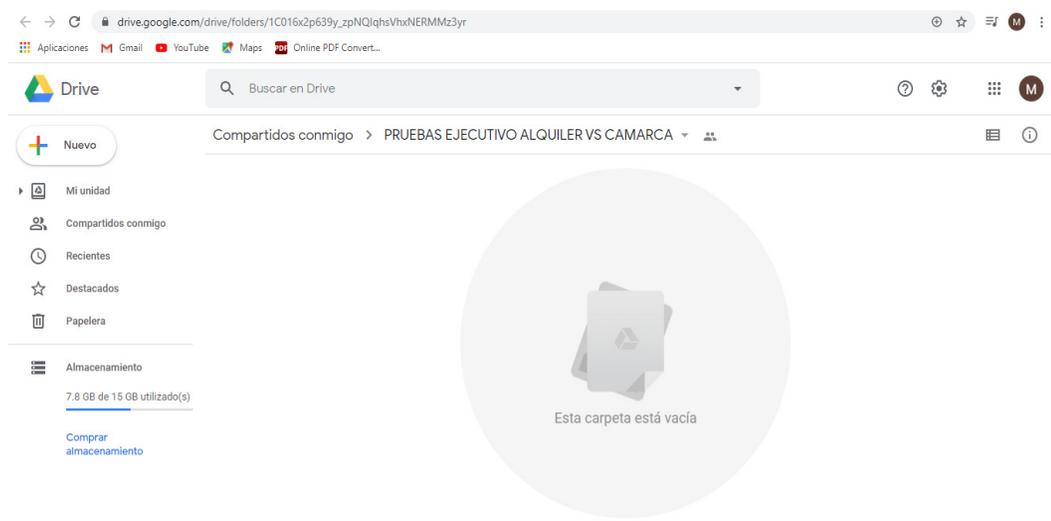
Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 13 de julio de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

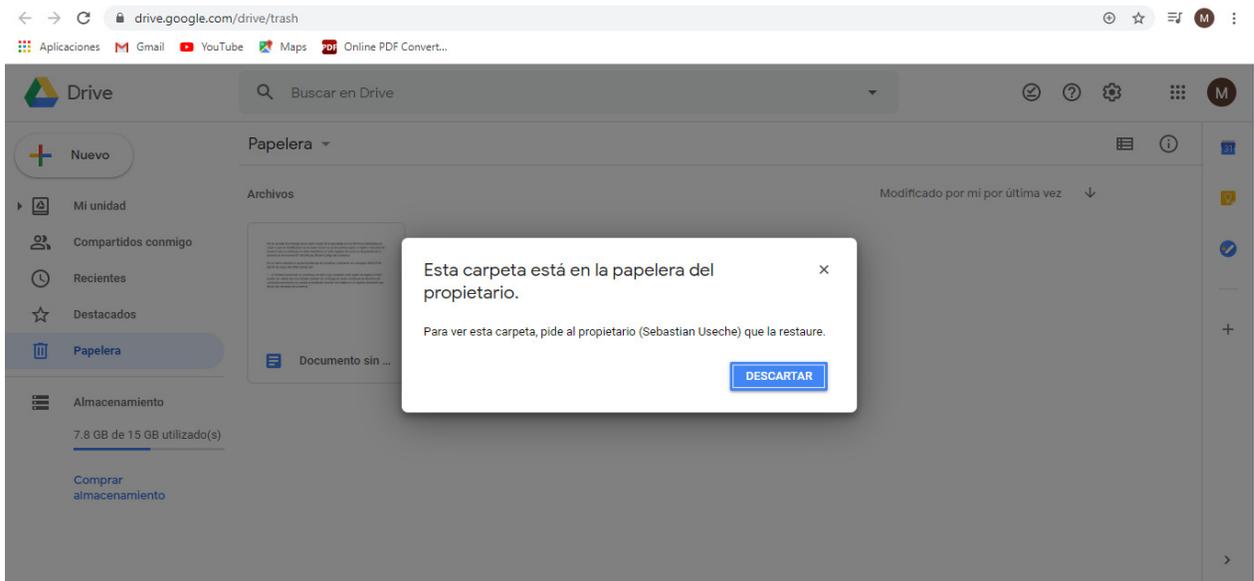
1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., el apoderado demandante allegue la totalidad de documentos que mencionó se encuentran en el enlace https://drive.google.com/drive/folders/1C016x2p639y_zpNQIqhsVhxNERMMz3yr?usp=sharing ; lo anterior teniendo en cuenta que una vez verificado por el Despacho, este se halla vacío y no contiene ninguna información como se advierte a continuación:





Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



2. Así mismo, allegue la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, como quiera que no se adjuntaron.
3. Allegue en su totalidad del documento o documentos que constituye el título ejecutivo objeto del presente recaudo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, instaurada por **CAMARCA S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Secuencia 11166

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 10 de julio de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No 10842 del 28 de noviembre de 2.013 se encuentra a favor del Banco de Bogotá, y sin que obre documento alguno con el cual se pruebe que esta fue cedida a favor del banco Scotiabank Colpatría S.A., la parte demandante allegue el correspondiente documento con el cual se demuestre dicha cesión del instrumento hipotecario.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

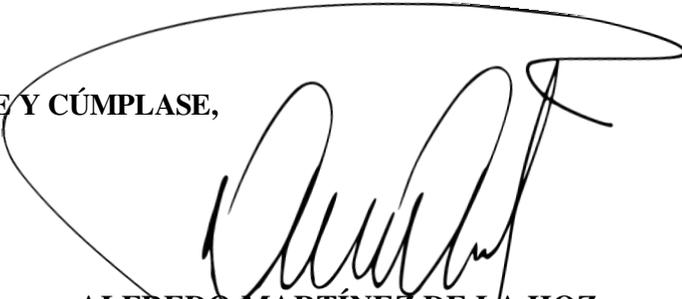
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía, instaurada por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **YOHANA CALZADA QUITIAN** y **GERMAN RICARDO CUBILLOS CAMPOS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 16 de julio de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante, conforme lo establecen los artículos 84 y 85 del C.G.P., allegue nuevamente certificados de existencia y representación legal **LEGIBLES** de las sociedades demandante, demandada y apoderada. Lo anterior teniendo en cuenta que en ciertos apartes estos de encuentran borrosos y no permiten su lectura, así como también están mezclados, ya que información del certificado de la sociedad tribu 6 está con la de Maxielectricos S.A.S.
2. Allegue nuevo escrito de demanda en el cual corrija la pretensión No 1, elevándola en contra de las sociedades objeto de litis, como quiera que INVERSIONES CAFI no es parte procesal en este asunto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Adecue el acápite de Fundamentos de Derecho, indiciando con precisión y claridad cuales son las normas procesales y sustanciales que se deben aplicar al presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, instaurada por la sociedad **MAXIELECTRICOS S.A.S.**, en contra de la Sociedad **TRIBU SEIS S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de restitución Secuencia 11773

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 22 de julio de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante allegue la totalidad de los documentos relacionados en el escrito de demanda en el acápite de pruebas documentales, como quiera que no fueron aportados.
2. Conforme lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante acredite el envío del escrito de demanda, subsanación y anexos a su contraparte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

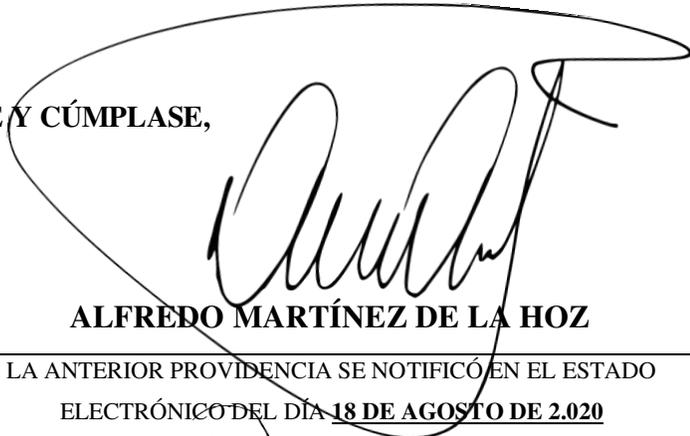
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Mayor Cuantía, instaurada por la sociedad **OPON CARARE SAS**, en contra de la sociedad **VANGUARDIA INMOBILIARIA SAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

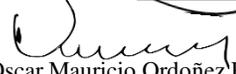
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con mediante correo electrónico de reparto de fecha 30 de julio de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Establecido lo anterior, y una vez revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 y 85 del C.G.P., el apoderado demandante allegue:
 - Prueba de la calidad en la que actúan la totalidad de los demandantes (registros civiles de nacimiento) legibles, teniendo en cuenta que los aportados se encuentran borrosos y no permite su adecuada lectura.
2. De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., la apoderada demandante allegue en medio magnético, o mediante otro tipo de archivo, copia de los siguientes documentos los cuales, si bien a pesar de estar escaneados y contenidos en el archivo PDF, estos no resultan legibles, y/o se impide su lectura.
 - Acta de hechos de fecha 29 de julio de 2.015
 - Las documentales correspondientes a la ARL respecto de la investigación de accidentes folios 572 a 583 del medio magnético denominado anexos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- En el mismo sentido antes indicado, allegue el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral.
 - Historia clínica electrónica No 80275854.
 - Allegue los documentos relacionados en el acápite de pruebas los cuales señaló encontrarse en el link de We transfer: <https://we.tl/tw56fNOzsdI>
3. La apoderada demandante, conforme a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, indique el canal digital donde debe ser notificados los testigos y el perito.
4. Así mismo, conforme a lo ordenado en el numeral anterior, y teniendo en cuenta el numeral 8 del mencionado decreto, la apoderada demandante informe la forma como obtuvo el canal digital suministrado para las notificaciones y allegue las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, instaurada por **NESTOR ALFONSO VASQUEZ MONTERO, RUTH MARTHA PAEZ ORJUELA, MONICA ANDREA y JESSICA NATALIA VASQUEZ PAEZ** en contra de la sociedad **CEDRO S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la ~~subsanación de la demanda~~ en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 6 de julio de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible,

El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la **ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S.**, **LUZ MARINA BEZ PEREZ** y **LADY JOHANNA DUQUE GAMBA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 456677550:

1.1) Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$62.863.491) por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución, como se describe a continuación.-



FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL
8-ago-19	\$ 5.085.711
8-sep-19	\$ 5.777.778
8-oct-19	\$ 5.777.778
8-nov-19	\$ 5.777.778
8-dic-19	\$ 5.777.778
8-ene-20	\$ 5.777.778
8-feb-20	\$ 5.777.778
8-mar-20	\$ 5.777.778
8-abr-20	\$ 5.777.778
8-may-20	\$ 5.777.778
8-jun-20	\$ 5.777.778
TOTAL	\$ 62.863.491

- 1.2) Por la suma de SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.025.058) por concepto de intereses de plazo de las cuotas causadas y no pagadas, descritas en el numeral 1.1, como se describe a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL
8-sep-19	\$ 801.509
8-oct-19	\$ 818.692
8-nov-19	\$ 856.822
8-dic-19	\$ 875.684
8-ene-20	\$ 920.500
8-feb-20	\$ 959.063
8-mar-20	\$ 952.988
8-abr-20	\$ 333.031
8-may-20	\$ 280.280
8-jun-20	\$ 226.489
TOTAL	\$ 7.025.058

- 1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de cada una de las cuotas descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



1.4) Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$17.333.329) por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

1.5) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 6 de julio de 2.020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Obligación contenida en el pagaré No 458244328:

2.1) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$29.638.884) por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución, como se describe a continuación.-

FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL
17-ago-19	\$ 2.694.444
17-sep-19	\$ 2.694.444
17-oct-19	\$ 2.694.444
17-nov-19	\$ 2.694.444
17-dic-19	\$ 2.694.444
17-ene-20	\$ 2.694.444
17-feb-20	\$ 2.694.444
17-mar-20	\$ 2.694.444
17-abr-20	\$ 2.694.444
17-may-20	\$ 2.694.444
17-jun-20	\$ 2.694.444
TOTAL	\$ 29.638.884

2.2) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$4.526.032) por concepto de intereses de plazo de las cuotas causadas y no pagadas, descritas en el numeral 2.1, como se describe a continuación:



FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL
17-ago-19	\$ 464.663
17-sep-19	\$ 475.586
17-oct-19	\$ 492.130
17-nov-19	\$ 503.254
17-dic-19	\$ 510.023
17-ene-20	\$ 535.334
17-feb-20	\$ 551.833
17-mar-20	\$ 286.270
17-abr-20	\$ 262.358
17-may-20	\$ 235.492
17-jun-20	\$ 209.089
TOTAL	\$ 4.526.032

- 2.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de cada una de las cuotas descritas en el numeral 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
- 2.4) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$18.861.116) por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-
- 2.5) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto descrito en el numeral 2.4, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 6 de julio de 2.020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Obligación contenida en el pagaré No 9004809361:
- 3.1) Por la suma de NUEVE MILLONES CUENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.120.929) por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-



3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto descrito en el numeral 3.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 6 de julio de 2.020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénesse a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 27 de julio de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Entrando al estudio de los documentos base de la ejecución, se debe tener en cuenta, que en juicios de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, adicionalmente cuando se pregona su condición de título valor, el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas contempladas en el estatuto cambiario.

En el caso puesto a nuestro estudio, la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en las 40 facturas de venta allegadas al plenario, sin embargo, tempranamente se advierte que el mandamiento de pago debe ser negado como quiera que los documentos aportados no reúnen las exigencias de los artículos 772 773 y 774 del Código de Comercio modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Es sabido que, dentro de los postulados que deben satisfacer esos cartulares, están los siguientes: corresponder a la venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados, sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor bastando su



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

denominación como factura de venta y su aceptación puede darse de dos maneras bien expresa o tácitamente.

Bajo ese derrotero, si bien debido a la implementación de la virtualidad con ocasión a la situación de salubridad mundial que actualmente se vive, es aceptable la presentación del título valor de forma virtual, ello no implica que no se deben tener en cuenta los demás requisitos necesarios para librar la orden de apremio, ya que es evidente que los instrumentos no fueron aceptados por el ejecutado, al no haber sido rechazados en el término indicado de la ley, esto es, dentro de los tres días siguientes a su recepción, toda vez que no obra en las documentales información alguna sobre ese particular.

Nótese, que si bien algunas de las facturas se impuso un sello mecanográfico y la firma de las señoras “Patricia M, Luisa, Luisa V, Lisseth” y un signo del cual no se puede distinguir palabra o nombre alguno, tal situación no cumple con el propósito de aceptación expresa del ejecutado, máxime si tenemos en cuenta que el sello mecanográfico es claro al manifestar que dicho recibido no implica aceptación.

Lo anterior resulta de importancia para que operen los presupuestos de la aceptación tácita, y se requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, incluir en el original de los títulos bajo la gravedad de juramento que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica - artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que modificó el artículo 2 de la ley 1231 de 2008- exigencias que no es dable omitir toda vez que es un requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

Ciertamente, ninguno de los documentos verificados por este Despacho registra en alguno de sus apartes la exigencia o anotación comentada, esto es, el cumplimiento del requisito que le corresponde al emisor vendedor del bien o prestación de servicio, incluir de forma expresa en la factura original y bajo la gravedad de juramento la indicación de que han operado los presupuestos aludidos, de donde se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos para ser catalogados como títulos valores.

Tampoco se tiene certeza que estos provienen directamente de la sociedad deudora y que por tanto constituyan plena prueba en su contra, ya que aunque no se discute que en todos está el sello mecanográfico, como se dijo en precedencia, lo cierto es que de ellos no emerge señal inequívoca de



aceptación por parte de la convocada, como quiera que no hay prueba alguna que las firmas allí impuestas tengan la capacidad de suplir la firma del representante legal o en su efecto que quienes suscribieron los documentos, sean las personas autorizadas para el efecto pretendido, por lo que es plausible concluir, que la sociedad demandada no manifestó expresamente su voluntad de obligarse con la ejecutante, motivo por el cual el mandamiento de pago debe ser negado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Tener a la abogada Doctora MARÍA CRISTINA MORALES PERDOMO, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía – Secuencia 11158

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por reparto electrónico de fecha 15 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- El apoderado de la parte demandante deberá indicar en el poder que se trata de un proceso que se tramitará por la cuerda del procedimiento verbal y el tipo de prescripción que pretende le sea declarada, bien sea ordinaria o extraordinaria.
- El apoderado demandante corrija el poder indicando en contra de quien dirige la acción; para ello tenga en cuenta el certificado del registrador de instrumentos públicos obrante en el expediente. En caso de que la dirija contra nuevas personas también deberá corregir el poder en ese sentido.
- Identifique plenamente el inmueble objeto de pertenencia.-

2. Corrija el escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- El apoderado demandante allegue nuevo escrito de demanda, efectuando para esta las mismas correcciones ordenadas para el poder.
- Amplíe el acápite de hechos indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como el demandante entró en posesión del bien inmueble objeto del proceso y determine la fecha en que ello sucedió.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Una vez aclarado el tipo de prescripción que pretende le sea declarada, adecúe las pretensiones de la demanda.
 - Adecúe el acápito de cuantía, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 de la obra procesal.-
2. Aporte certificado catastral actualizado para el año 2020.-
 3. Aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. Se le indica al apoderado demandante que este es diferente al certificado de tradición y libertad.-
 4. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, la parte demandante deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por **OLARTE FRANCISCO SALAS** en contra de **ELVIRA MEDINA DE PINZÓN, ALONSO MEDINA MONCADA, BERTHA GLADYS MEDINA MONCADA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Reorganización de Persona Natural Comerciante Secuencia 11831

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con mediante correo electrónico de reparto de fecha 27 de julio de 2.020, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados las presentes documentales, advierte el Despacho, que el pedimento principal es que se admita a la señora MARTHA CECILIA CETINA al proceso de reorganización empresarial de manera EXPEDITA, por ser una de las personas naturales comerciantes afectadas por la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID19, motivo por el cual, el componente normativo que rige tal solicitud de compendia en los Decretos 560 y 842 de 2.020, destinados para adelantar el procedimiento de recuperación empresarial de las personas naturales comerciantes, las personas jurídicas excluidas y no excluidas del régimen de insolvencia empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006.

Verificada la normativa antes citada, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer de las diligencias, como quiera que el artículo 9 del Decreto 560 de 2.020 y el artículo 3 del Decreto 842 de 2.020, establecen de forma clara que el procedimiento de recuperación empresarial se debe adelantar en un primer término es ante



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

las cámaras de comercio; así mismo, debe precisarse que en el párrafo del último de los decretos citados, prescribe que tanto la Superintendencia de Sociedades como los **Jueces Civiles del Circuito** solamente tienen competencia para adelantar los trámites de validación judicial de los sujetos señalados en el artículo 3 de Ley 1116 de 2006, reiterado lo anterior en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, motivo por el cual al carecer de competencia para conocer de las presentes actuaciones, no queda alternativa que la de rechazarlas y ordenar su envío a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la solicitud de Reorganización de Persona Natural Comerciante establecida en el Decreto 560 de 2.020 e instaurada por la señora **MARTHA CECILIA CETINA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase las diligencias a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

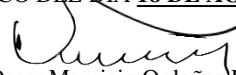
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 10 de julio de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Efectuado un estudio a las diligencias se debe tener en cuenta, que el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., establece que la competencia territorial se determina *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho que en el momento en que se diligenció el pagare No 002, en su cuerpo no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación ya que en su numeral primero (1) en lugar de indicar tal situación, se registró fue el valor a pagar en letras, como se observa a continuación:

PAGARE A FAVOR DE TECHNOMEDICAL LTDA Y/O EDGARD HERRERA VERGARA
Pagare No. 002
Yo, Camilo Ignacio Cuello mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, obrando en representación de la empresa TECHNOMEDICAL LTDA, identificado como aparece al pie de mi firma por medio del presente pagare hago constar:
PRIMERO. Que pagaré autónoma, solidaria, irrevocable e incondicionalmente a TECHNOMEDICAL LTDA Y/O EDGARD JOSE HERRERA VERGARA, a su orden o a quien represente sus derechos, en sus oficinas ubicadas en Ciento noventa y cuatro millones Novecientos setenta y ocho mil suma total de Setecientos setenta y tres mil (\$194.976.773) moneda legal, de la cual corresponde, la suma de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Establecido lo anterior, obligatorio resulta para este Despacho, a fin de establecer la competencia tener en cuenta para ello, el domicilio del demandado, conforme lo consagra el inciso 3 del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual advierte, que ante la falta del lugar de cumplimiento será el del domicilio del Creador del título, que para el presente asunto este radica en la Ciudad de Buga – Valle, domicilio de la sociedad demandada.

En consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda al Distrito Judicial de Buga - Valle que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía por **FALTA DE COMPETENCIA** por factor territorial.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente al Distrito Judicial de Buga - Valle, que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico del día 16 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares, se le requiere para que preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de \$93.312.000 de pesos, correspondientes al 20% de las pretensiones, tomado del avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 *ibídem*.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **LEONARDO TÉLLEZ DÍAZ** y **FERNANDO TÉLLEZ DÍAZ**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de \$93.312.000 de pesos siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

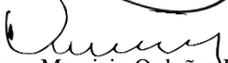
SÉPTIMO: Tener a la abogada **VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO**, como apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico del 22 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado judicial, aporte un nuevo poder, dirigiéndolo al juez de conocimiento.-
2. Adecúe el acápite de pretensiones, excluyendo la pretensión indicada en el numeral 1º.-
3. La parte demandante acredite haber enviado la presente demanda a su contraparte junto con el escrito de subsanación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento de Mayor Cuantía, instaurado por **INVERSIONES Y PROYECTOS RIAÑO LOZANO E HIJOS Y CIA S EN C**, en contra de **INVERSIONES DE LA 93 C I S.A.S.**-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Constancia Secretarial de fecha 7 de julio de 2020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.
2. En el poder y la demanda, identifique el contrato del cual se pretende su resolución, recuérdese que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 ibídem, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
3. En virtud de lo establecido en el artículo 82 numeral 1 del CGP, en el poder y la demanda indique el domicilio de las partes.
4. Adecue el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 y artículo 90 numeral 6, pues si bien es cierto fue presentado, no se encuentra discriminado, tal y como lo ordena el artículo 206 del CGP.
5. De conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredite haber agotado el requisito de procedibilidad, como quiera que la medida cautelar solicitada: “EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS que la sociedad Construimos Copropiedad S.A.S. ostente en el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-4560 FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DESARROLLABLE ETAPA III”, no resulta procedente para este tipo de procesos.

Del escrito de subsanación envíesele copia junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por Acta Individual de Reparto de fecha 9 de julio de 2020 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el memorial poder, como quiera que se indicaron dos números de identificación diferentes correspondientes a la Suplente General de la sociedad Asistencia y Protección y Cía. Ltda.-
2. Aclare en las pretensiones el nombre de la sociedad demandada.
3. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.-

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por Acta Individual de Reparto de fecha 9 de julio de 2020 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 11 del CGP y 75 ibídem, el apoderado judicial, acepte el poder que le fuere conferido.
2. En virtud del artículo 82 numeral 8, indique los fundamentos de derecho.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 10 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indique la dirección del correo electrónico o canal digital en donde la parte que representa recibirá notificaciones personales. Ello además para efectos de las audiencias que deban realizarse virtualmente.

Por lo expuesto el Juzgado,

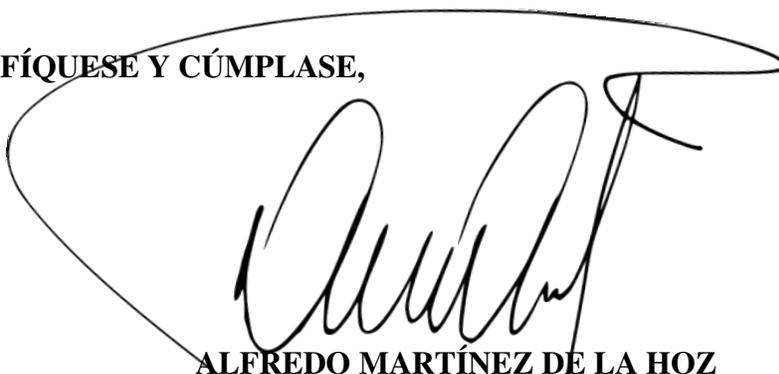
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Por Acta Individual de Reparto de fecha 10 de julio de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Designe en el poder el juez a quien dirige la demanda.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP, aclare si las pretensiones 5, 6, 7 y 8, se dirigen contra la totalidad de los demandados.
3. En virtud de lo establecido en el artículo 82 numeral 9 del CGP, indique la cuantía del proceso, en atención a que únicamente señaló que las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a 150 S.M.L.M.V.
4. Indique el canal digital en donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Acredite que envió simultáneamente con la presentación de esta demanda, por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por Acta Individual de Reparto de fecha 13 de julio de 2020 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera en la que se acredite la calidad en la que actúa la Señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, como quiera que en el aportado no figura su nombre.
2. Allegue poder conferido a la citada señora para que ésta a su vez haya otorgado poder para adelantar el proceso de la referencia.
3. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.-

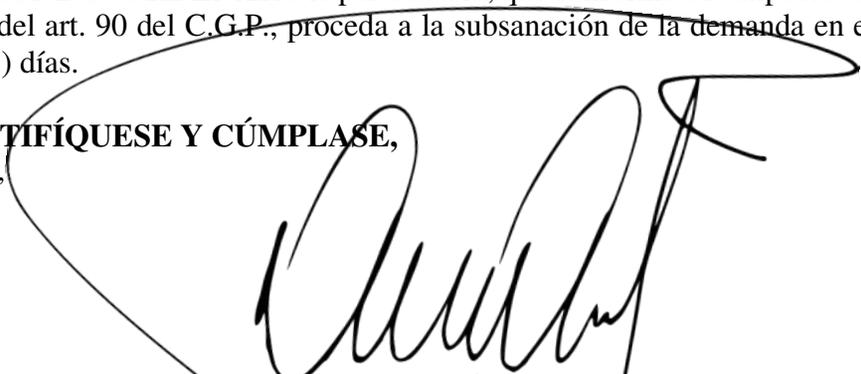
Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Auto - Secuencia 11031

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación : **Divisorio 2020-00146-01** - **- 2ª Inst.**
Demandante : **Alcira Maryory Barreto Avendaño**
Demandado : **Edisson Alexander Muñoz Cáceres.-**

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACION** interpuesta por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá de fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. El Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda al considerar que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2020, pues no aportó el dictamen pericial acorde a las disposiciones consignadas en el artículo 406 del CGP, precisando por el perito la procedencia o no de la división del predio y la actualización del dictamen, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resuelto el de reposición por auto de fecha 8 de mayo de 2020.-

2.1. De las actuaciones en Segunda Instancia. Por Acta de Reparto de fecha 14 de julio de 2020, correspondió a este Despacho conocer del recurso de apelación interpuesto.-

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 90 del C. G. del P., prescribe como una causal de inadmisión de la demanda que no se acompañen los anexos ordenados por la ley, norma que se acompaña con el numeral 5º del artículo 84 ibídem, que establece como anexos de la demanda “los demás que la ley exija”.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P., señala que “... *el demandante **deberá** acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”, (Resaltado es del Despacho).

Nótese que la norma establece expresamente la palabra **deberá**, que según la Real Academia Española significa “Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.” En el caso que nos ocupa, se trata de una obligación impuesta por el legislador como anexo a la demanda divisoria.

Y es que debe recordarse que de conformidad con el artículo 13 del Estatuto Procesal Civil: “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...*”

Advierte entonces este Despacho que el demandante presentó el dictamen pericial del inmueble objeto de división sin que en él se haya determinado la procedencia o no de la división, sumado a que la fecha de elaboración del mismo corresponde al año 2018, siendo presentada la demanda en el año 2020, a voces de los artículos 411 y 448 C.G.P., la base mínima para hacer postura será el total del avaluó, como valor real aportado con la demanda.

Aunado a lo anterior, como acertadamente lo señaló la Primera Instancia, junto con el dictamen se debió aportar el documento que acreditara la inscripción del perito evaluador en el RAA, no obstante dicho documento también se echa de menos, por lo que si bien es cierto, con la formulación de la demanda se pretende la declaración de la división ad valorem del bien, la venta en pública subasta y la distribución del precio, no lo es menos que el dictamen no cumple con los requisitos del artículo 406 del C. G. del P, ya que no fue allegado conforme lo expresamente exigido en el citado artículo, pues no basta con manifestarse que por el tipo de inmueble la única forma de división posible es la venta.

Finalmente debe resaltarse que la falta de recursos económicos para aportar un nuevo avaluó, ni la falta de colaboración por parte de la demandada para la elaboración del mismo, relevan a la parte demandante de su deber de aportación del dictamen, por cuanto el dictamen pericial es un presupuesto obligatorio para la admisión de la demanda, y por ello, sin su aportación, o con su portación sin el lleno de sus requisitos, no es posible impartir trámite alguno. Téngase en cuenta que el Código General del Proceso dentro de su articulado estableció los mecanismos efectivos y conducentes para lograr la peritación, por lo que el abogado debió prever tal situación antes de presentar la demanda y adoptar las medidas del caso.

Así las cosas, la providencia censurada habrá de confirmarse, por cuanto no encuentra el Despacho en los argumentos del recurrente, circunstancia alguna que invalide el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá el día 4 de marzo de 2020 por medio del cual rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.-

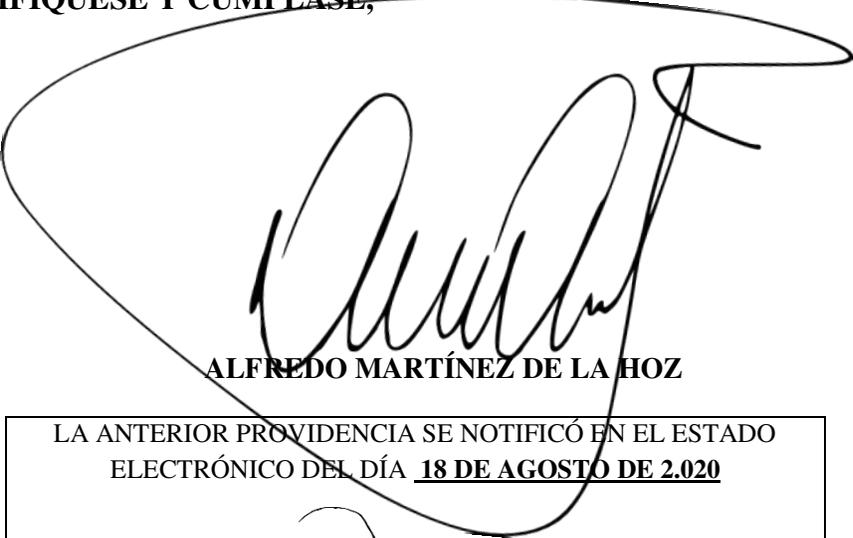
SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.-

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por Acta Individual de Reparto de fecha 21 de julio de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva singular, se tiene que se persigue la suma de \$100.000.000 de pesos, valor que no sobrepasa los 150 S.M.L.V. pues para el año 2020 este Despacho conoce de procesos que superen la suma de \$131.670.450^{oo} pesos, y si en gracia de discusión se tuvieran los intereses reclamados, tampoco dicho monto supera la cuantía establecida para este Despacho.

Dicho lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales. En consecuencia, se RECHAZARA DE PLANO la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, será del caso remitir las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por Acta Individual de Reparto de fecha 21 de julio de 2020 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue el poder señalando el porcentaje de los inmuebles que pretende a través de esta vía. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 11 del CGP, artículo 84 y 74 ibídem.
2. Adecue el poder indicando los nombres identificación y domicilio de los herederos indeterminados de la Señora GRACIELA CAMACHO DE CARRERO (q.e.p.d.). Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 11 del CGP, artículo 84 y 74 ibídem.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP, identifique en las pretensiones de la demanda los inmuebles que pretende adquirir a través de esta acción judicial. Tenga en cuenta el número y la zona respectiva incluida en el certificado de tradición y libertad de los mismos.
4. Así mismo procederá en el poder, como quiera que omitió señalar la zona en donde se encuentran registrados aquellos. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 11 del CGP, artículo 84 y 74 ibídem.
5. Incluya a la representante del demandante como parte demandada, en atención a que se manifestó ser también heredera de la Señora GRACIELA CAMACHO DE CARRERO (q.e.p.d.).
6. Allegue los registros civiles de nacimiento de los demandados determinados. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 11 del CGP y artículo 84 ibídem.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. Aporte certificación actualizada de la vigencia del poder general que confirió el Señor MAURICIO ORLANDO CASTRO CARRERO a la Señora PATRICIA CARRERO CAMACHO.
8. Indique el canal digital en donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. Acredite que envió simultáneamente con la presentación de esta demanda, por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a los demandados determinados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación y sus anexos, envíesele copia a los demandados determinados, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos, envíesele copia a los demandados determinados, cuestión que también deberá acreditarse.-

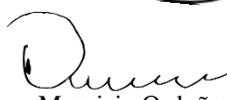
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por reparto virtual de fecha 22 de julio de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

A su turno, el artículo 430 de la obra en citas dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Esto significa, que toda obligación que se pretenda ejecutar debe constar en un documento que constituya plena prueba contra el deudor. De allí la obligación contenida en el instrumento escrito debe prestar mérito ejecutivo.

Sin embargo, un documento para que preste mérito ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos a saber:

- La obligación deber ser clara, expresa y exigible.
- El documento debe provenir del deudor.

En el caso sometido a estudio se tiene, que la obligación contenida en el Acta de Conciliación 120191 no cumple con tales requisitos, como pasa a explicarse.



Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Por obligación clara se tiene que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Nótese que en el Acta de Conciliación 120191 se estableció que la convocante solicitó adelantar el trámite conciliatorio “para solucionar las diferencias que han surgido entre las partes derivadas del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble ubicado...”, no obstante en el documento no se hizo mención a que tales diferencias surgieron por el incumplimiento por parte de la parte convocada **en el pago del precio pactado**, ni menos aún, se hizo referencia a las sumas de dinero ya canceladas por parte de la convocada, para que surgiera la obligación de pagar \$690.000.000.00, a esta conclusión se arriba luego de la lectura de los hechos de la demanda y la aportación del contrato de promesa de compraventa allegado con aquella.

Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

No obstante lo anterior, pese a que si bien es cierto en la cláusula cuarta del acuerdo conciliatorio se estableció, que “en el evento en que se incumpla por parte de la convocada el pago de cualquiera de las sumas aquí acordadas en las fechas pactadas esta acepta y se obliga a pagar a la convocante a título de penalidad una suma igual al 40% de la suma total del presente acuerdo...”, no lo es menos que habiéndose sometido a plazo el pago de las obligaciones pactadas, la última de ellas, la cuota de \$140.000.000.00, no podía demandarse porque estaba pendiente de su plazo, esto es, el 31 de julio de 2020, teniéndose en cuenta que la demanda fue presentada el día 22 de julio de 2020.

Finalmente, encuentra este Despacho que la pretensión de que se “ordene a los convocados y a aquí demandados Señora MABEL YAZMIN MEJIA JAIMES y Señor JESUS ANTONIO RAMIREZ BONILLA a restituir a favor del Señor JOSE OMAR LOAIZA MURILLO convocante y aquí demandante, el inmueble ubicado en el Costado Occidental de la Vía Interdepartamental que del municipio de la Calera que conduce a Sopo, identificado como casa No. 1 de la Etapa D (ciruelos)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de la Agrupación Macadamia, del municipio de La Calera (Cundinamarca), inscrito bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20742216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.”, no se tramita a través de un ejecutivo singular para el pago de sumas de dinero, como quiera que esta es una obligación de hacer.

Así las cosas, el mandamiento de pago solicitado deberá ser negado, y así se declarará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Tener al abogado **PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por Acta Individual de Reparto de fecha 27 de julio de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP, aclare si las pretensiones 3, 4, 5, 6 y 7, se dirigen contra la totalidad de los demandados.
2. En virtud de lo establecido en el artículo 82 numeral 9 del CGP, indique la cuantía del proceso, en atención a que únicamente señaló que las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a 150 S.M.L.M.V.
3. Indique el canal digital en donde debe ser notificado el testigo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Acredite que envió simultáneamente con la presentación de esta demanda, por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Teniendo en cuenta el numeral 8 del mencionado decreto, informe la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para las notificaciones y allegue las evidencias del caso.

Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



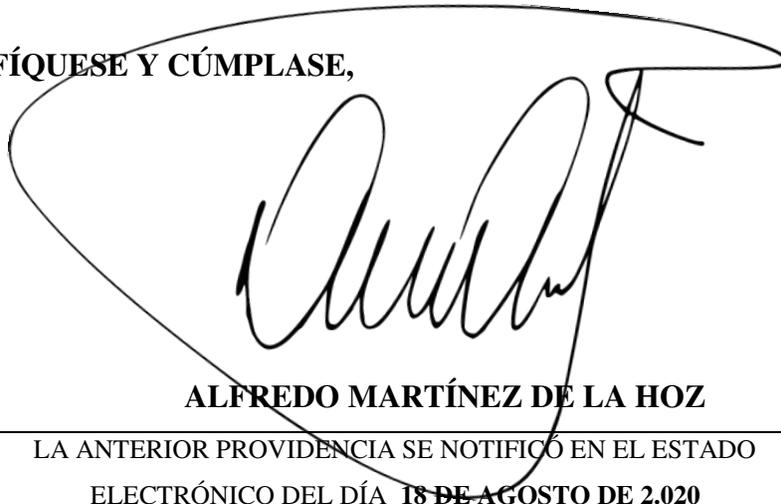
PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por Reparto virtual de fecha 30 de julio de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite, so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique el canal digital en donde debe ser notificado el testigo Ángel Augusto Vargas Quintero, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Teniendo en cuenta el numeral 8 del mencionado decreto, informe la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para las notificaciones y allegue las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

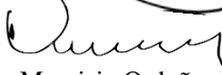
PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico del 16 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La apoderada de la parte demandante dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala la obligación de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía de **FUREL S.A.**, en contra de **TOP DRILLING COMPANY S.A. – TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por reparto electrónico del 06 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, observa el Despacho que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V., sin embargo, verificado el petitum de la demanda se puede observar que lo pretendido es la declaratoria de simulación de un contrato de compra venta el cual obra dentro de la escritura pública No 2678 del 28 de agosto de 2013, suscrito por la suma de \$5.000.000 por lo que el coste de tal acto jurídico no supera la suma establecida en el ordenamiento procesal de 150 S.M.L.V.

Por anterior, será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto, ordenando en consecuencia que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Simulación por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario